

presente anuncio, del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y del Pliego de Cargos del expediente sancionador SS/10/10, incoado por infracción a la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención y Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, por la venta de alcohol a menores.

Asimismo se le informa de que, durante el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, el interesado podrá formular alegaciones y proponer la prueba que, a sus intereses convenga, y de que en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto, la incoación se considerará propuesta de resolución, conforme establece al art. 7 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ayuntamiento de Soria (**Boletín Oficial de la Provincia** 15 de julio de 2009).

El contenido íntegro de los mencionados actos obra de manifiesto y a disposición del interesado en el Departamento de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Soria, Plaza Mayor, 1, 42071-Soria.

Soria, 23 de septiembre de 2010.- La Instructora, Noelia Madrigal Calvo. 3109a

— —

## ORDENANZA DEFINITIVA

Resueltas todas las alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Drogodependencias para el desarrollo de la Ley 3/1994, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, publicada en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria** de fecha 31 de marzo de 2010, se procedió por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2010 a la aprobación del texto definitivo de la misma, según lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, se procede a la publicación íntegra de la:

ORDENANZA MUNICIPAL EN MATERIA  
DE DROGODEPENDENCIAS PARA EL DESARROLLO  
DE LA LEY 3/1994, DE 29 DE MARZO, DE PREVENCIÓN,  
ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL  
DE DROGODEPENDIENTES DE CASTILLA Y LEÓN,  
MODIFICADA POR LA LEY 3 /2007, DE 7 DE MARZO.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

No obstante, el carácter dinámico del abuso de drogas ha determinado que ciertos hábitos culturalmente arraigados y socialmente aceptados, como el consumo de bebidas alcohólicas, hayan experimentado considerables modificaciones, en especial en el colectivo de jóvenes y adolescentes, y que hayan aparecido nuevos patrones de consumo de drogas ilegales y nuevos perfiles de consumidores ligados a un contexto de ocio y diversión.

En este contexto de transformaciones, la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León fue modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, con el fin de ajustarla a las exigen-

cias actuales y a los desafíos que es preciso afrontar en los próximos años.

La Constitución Española, dentro de los principios rectores de la política social y económica, en su artículo 43.1, consagra el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y, en su párrafo 2, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar ese derecho a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En este sentido, el Ayuntamiento de Soria pretende desarrollar una política integral de prevención del consumo de drogas y de reducción de los daños asociados al mismo, así como de integración social y laboral de drogodependientes a través del Plan Municipal sobre Drogas, al tiempo que se persigue reforzar los mecanismos de coordinación y de participación social para el desarrollo de dicho Plan.

La presente Ordenanza se dicta en base a las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Artículo 25-2º, apartados h) Protección de la salubridad pública e i) Participación en la gestión de la atención primaria de la salud) y por la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, que en su Disposición Adicional Octava, establece que los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes deberán aprobar una ordenanza municipal que se ajuste a las medidas de control recogidas en el Título III de dicha ley.

Considerando que, sólo a través de la sensibilización y educación de la población sobre las consecuencias del consumo y abuso de las drogas, y especialmente del alcohol, se puede lograr un cambio de actitudes y comportamientos sociales, se concibe esta Ordenanza como un complemento necesario a los distintos Programas de Prevención de Drogodependencias que desarrolla el Ayuntamiento para la consecución de una mejora de la salud y de la convivencia de los ciudadanos de Soria y, en especial, para lograr un mejor desarrollo de nuestra población infantil y juvenil.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.- Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, aplicar, en el ámbito territorial del término municipal de Soria, las normas que regulan la reducción de la oferta de bebidas alcohólicas a través de medidas de control, garantizando el cumplimiento de las limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como desarrollar medidas y actuaciones preventivas del consumo de drogas en general, de reducción de los daños que las mismas ocasionan y de integración social de los drogodependientes.

*Artículo 2.-Normativa supletoria.*

En todo lo no previsto por la presente Ordenanza, regirá lo dispuesto por la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León (reformada por ley 3/2007, de 7 de marzo) y sus normas de desarrollo, así como las demás normas dictadas por

la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que resulten de aplicación.

En lo referido a la publicidad de las normas mediante la obligatoriedad de carteles informativos, se estará a lo dispuesto en el Decreto 115/2007, de 22 de noviembre, de la Junta de Castilla y León.

*Artículo 3.- Competencias del Ayuntamiento.*

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento jurídico vigente le atribuye, corresponde al Ayuntamiento de Soria, en su ámbito territorial:

1. Establecer los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
2. Otorgar la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
3. El ejercicio de la función inspectora y de la potestad sancionadora en su ámbito de competencias.
4. Colaborar con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.
5. Autorizar, con carácter excepcional y ocasional, el consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios y zonas públicas.
6. Aprobar Planes Municipales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.
7. Coordinar los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito del municipio.
8. Apoyar a las Asociaciones y Entidades que, en el municipio, desarrollen actividades previstas en el Plan Regional sobre Drogas.
9. Formar, en materia de drogas, al personal propio.
10. Promover la participación social en esta materia, constituyendo una Comisión local de coordinación, entre otras formas de promoción.

*Artículo 4.-Ámbito territorial.*

La presente Ordenanza municipal será de aplicación en todo el término municipal de Soria.

**TÍTULO II  
MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.**

**CAPÍTULO I**

**Plan Municipal sobre Drogas**

*Artículo 5.- Naturaleza y características del Plan*

1. El Plan Municipal sobre Drogas es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de actuaciones que en materia de drogodependencias se lleven a cabo en el municipio de Soria.
2. La vigencia temporal será fijada en el propio Plan y tendrá en cuenta la establecida en el Plan Regional sobre Drogas.
3. El Plan Municipal deberá ser evaluable, para lo cual fijará objetivos precisos y los medios de evaluación previstos.

*Artículo 6.- Elaboración y aprobación del Plan*

1. La elaboración del Plan Municipal sobre Drogas corresponderá a la Concejalía competente en materia de drogodependencias, que procederá a su redacción de acuerdo con los objetivos, prioridades, criterios y estrategias que hayan sido establecidos en el Plan Regional sobre Drogas.

2. En la elaboración del Plan Municipal se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y coordinación que prevé esta Ordenanza.

3. Con carácter previo a su discusión por los órganos municipales de gobierno, el Plan Municipal sobre Drogas será enviado a la Consejería competente en materia de drogodependencias de la Junta de Castilla y León para que acredite su ajuste y coordinación con el Plan Regional sobre Drogas.

4. El Plan Municipal sobre Drogas será aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento a propuesta de la Concejalía competente en materia de drogodependencias.

**CAPÍTULO II**

**Comisiones Locales de Coordinación, Evaluación y Seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas**

*Artículo 7. Naturaleza y composición.*

1. Con el fin de promover la participación social y una acción coordinada con otras Administraciones Públicas y con la iniciativa social, se constituirá una comisión local de coordinación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas, en la que estarán representadas las instituciones públicas y privadas implicadas en la intervención en drogodependencias en el municipio.

2. Dicha comisión estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros:

- Presidente: El Alcalde-Presidente de la Corporación
- Vicepresidente: El titular de la Concejalía competente en materia de drogodependencias.

Vocales:

- Un representante de cada uno de los Partidos Políticos con representación municipal
- Uno en representación del Departamento Territorial de la Consejería competente en materia de drogodependencias de la Junta de Castilla y León.
- Uno en representación de la Dirección Provincial de Educación.
- Dos en representación de las Asociaciones de Madres y Padres de alumnos con mayor implantación.
- Dos en representación de las centrales sindicales de mayor implantación en el municipio.
- Uno en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito local.
- Uno en representación de la Cámara de Comercio.
- Uno en representación de la Federación de asociaciones de vecinos.
- Uno en representación de las asociaciones de profesionales de los medios de comunicación social.
- Uno en representación de las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollan programas específicos de prevención, reducción de los daños e integración social de drogodependientes.
- Uno en representación del ECyL.

- Uno en representación de la Comisión de Asistencia Social de Instituciones Penitenciarias.

*Artículo 8. Funciones de la Comisión.*

Serán funciones de la comisión local de coordinación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas las siguientes:

- a) Asesorar al Ayuntamiento en materia de drogodependencias.
- b) Informar el Anteproyecto de Plan Municipal sobre Drogas, así como las normas que, en materia de drogodependencias, dicte el Ayuntamiento.
- c) Informar sobre necesidades detectadas y sobre prioridades de actuación.
- d) Elevar propuestas de actuación al Plan Regional a través de la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León.
- e) Promover una acción coordinada para la ejecución del Plan Municipal sobre Drogas.
- f) Informar, si procede, de las actuaciones que, en materia de drogodependencia, realiza cada entidad participante en la comisión.
- g) Participar y colaborar en la evaluación y seguimiento del Plan.
- h) Cuantas otras funciones se le atribuyan reglamentariamente.

*Artículo 9. Comités Técnicos.*

Con el fin de apoyar el funcionamiento de la Comisión local de coordinación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas, se podrán constituir comités técnicos de prevención y reducción de los daños y de integración sociolaboral de drogodependientes, si se considerara oportuno.

**CAPÍTULO III**

**Medidas de Control de la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

*Artículo 10. Licencias ambientales.*

1. La venta de bebidas alcohólicas, tanto en lugares de consumo inmediato como en los de simple expedición, requerirá la obtención previa de la correspondiente licencia municipal ambiental, sin la cual no podrá comenzar a ejercerse aquella, conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/03, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y demás normas que desarrollen reglamentariamente la misma.

2. La concesión de licencias ambientales estará condicionada al cumplimiento de las limitaciones dispuestas en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, de la Comunidad Autónoma, y al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ruido y prevención ambiental, actualmente la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3. La distancia mínima regulada en este artículo no impedirá el otorgamiento de nuevas licencias urbanísticas o ambientales y de apertura que impliquen obras de ampliación, adaptación, reforma y mantenimiento que se lleven a cabo sobre actividades o establecimientos ya existentes con permiso para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, salvo que la licencia suponga una disminución de la distancia en-

tre dichos establecimientos por debajo de los 25 metros, medidos como prevé el presente artículo, en cuyo caso se denegará.

4. En las licencias municipales que se otorguen se hará constar expresamente la posibilidad de vender y consumir bebidas alcohólicas, con las limitaciones que legalmente estén establecidas.

5. Para la concesión de licencias ambientales, el Ayuntamiento tendrá en cuenta los siguientes criterios, con el fin de hacer compatible la convivencia armónica de los ciudadanos y la conciliación de los diferentes derechos de los mismos:

- a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza en una misma zona.
- b) Solicitud de ubicación en lugares en los que se produzca un consumo abusivo de bebidas alcohólicas o en los que se ocasionen molestias que no se puedan resolver con otras medidas correctoras.

c) Solicitud de ubicación en lugares en los que se produce una concentración reiterada de personas en el exterior de los establecimientos.

d) Solicitud de ubicación en zonas que el Ayuntamiento haya declarado como "saturadas acústicamente" en aplicación de la Ley 5/2009, de Ruidos.

6. No se admitirán solicitudes de cambio de titularidad de la licencia ambiental de establecimientos que tengan pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción económica impuesta de conformidad con esta Ordenanza y hasta que aquella no se haya liquidado en su totalidad.

*Artículo 11. Distancia entre establecimientos.*

1. Con el objetivo de evitar la concentración de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas en una determinada zona, se establece la obligatoriedad de una distancia mínima de 25 metros entre los extremos físicos más próximos, interiores o exteriores, de locales de esta naturaleza, conforme a lo establecido en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de la Comunidad Autónoma, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

2. En caso de que se solicite licencia para un local que, por razón de distancia, resulte incompatible con otro local que previamente hubiese solicitado licencia, quedará en suspenso esta solicitud, lo que se notificará al interesado, continuándose con la tramitación del expediente cuya solicitud hubiese sido primera en tener entrada en el Registro General de este Ayuntamiento. En caso de que la licencia solicitada en primer lugar fuera denegada, se reanudará, de inmediato, la tramitación de la licencia solicitada en segundo término.

3. La distancia mínima regulada en el presente artículo será aplicable también a las ampliaciones y reformas que se lleven a cabo sobre actividades o establecimientos ya existentes con permiso para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas o a los supuestos de transmisiones de licencias.

4. El ámbito de aplicación de la distancia mínima lo constituirán los establecimientos de hostelería de cualquier clase y categoría turística en los que se sirvan y consuman bebidas alcohólicas, así como los establecimientos a los que es aplicable el art. 30.5 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruidos de Castilla y León. Se exceptúan de la aplicación de la distancia mínima los supuestos autorizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ordenanza.

*Artículo 12. Licencias para ocupación de la vía pública con terrazas o veladores.*

Los establecimientos que deseen ocupar la vía pública con terrazas, veladores o instalaciones análogas, para proceder a la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la parte exterior del recinto cerrado de los mismos, deberán obtener la preceptiva autorización municipal, que se tramitará en la Concejalía competente.

*Artículo 13. Prohibición de suministro y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.*

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento.

2. En establecimientos en los que existan ventanas, huecos o mostradores que den a la vía pública, estará prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a personas que transiten o se encuentren en la misma. No estarán incluidos en esta prohibición los espacios de comunicación al exterior habilitados en establecimientos para facilitar el servicio a terrazas y veladores debidamente autorizados y dependientes de los mismos.

3. Los establecimientos destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, bajo la responsabilidad de sus titulares, no deben permitir que los consumidores saquen bebidas alcohólicas de dichos establecimientos a la vía pública para su consumo, cuando no dispongan los mismos de una terraza o velador debidamente autorizado. A su vez aquellos particulares que en estos casos saquen las bebidas alcohólicas para su consumo infringirán la prohibición del consumo en vía pública y como tal serán sancionados.

4. No está permitido el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas, salvo autorizaciones excepcionales otorgadas por el Ayuntamiento con ocasión de determinados eventos y, sin perjuicio del régimen de autorizaciones extraordinarias al que están sujetas las terrazas y veladores de los establecimientos comerciales.

*Artículo 14. Licencias y autorizaciones excepcionales para venta y consumo en la vía pública en fiestas patronales y otros eventos populares.*

1. El establecimiento en la vía pública de instalaciones ocasionales, móviles o no permanentes, tales como barracas, tendetes, chiringuitos, caravanas y similares, en los que se realice la venta, distribución y/o suministro de bebidas alcohólicas con motivo de fiestas patronales, verbenas, carnavales y otro tipo de eventos públicos o privados con asistencia de un número indeterminado de personas, requerirán, para su instalación y ejercicio de dicha actividad, la pertinente licencia municipal, conforme a la Ordenanza de este Ayuntamiento reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente.

2. Los titulares de las licencias para este tipo de instalaciones deberán colocar, en un sitio visible al público, un cartel informativo de que se les ha otorgado una autorización para la venta, suministro y/o consumo de bebidas alcohólicas.

3. El Ayuntamiento podrá autorizar, con carácter excepcional y ocasional, el consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios y zonas públicas, con motivo de algunos otros eventos populares.

4. La venta de bebidas alcohólicas en instalaciones ocasionales en Fiestas patronales por parte de las peñas requerirá exclusivamente autorización de la Alcaldía, sin que genere tasa por ocupación de espacios de dominio y uso público.

### TÍTULO III

#### LIMITACIONES Y PROHIBICIONES A LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

##### CAPÍTULO I

#### Limitaciones y Prohibiciones a la Publicidad y Promoción de Bebidas Alcohólicas

*Artículo 15. Limitaciones a la publicidad de bebidas alcohólicas.*

1. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y, al amparo de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia, Integración Social de Drogodependientes, y su modificación por ley 3/2007, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas, deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas dirigida a menores de 18 años, o que utilice argumentos dirigidos a los mismos, o que utilice mensajes, conceptos, lenguaje, escenas, imágenes, dibujos, iconos o personajes de ficción o de relevancia pública vinculados directa y específicamente a los menores de edad.

b) En los medios de comunicación social editados en el municipio, se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil.

c) Queda prohibida la utilización de la imagen y la voz de menores de 18 años en la confección de la publicidad de bebidas alcohólicas.

d) No está permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas inciten a un consumo abusivo de las mismas o se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico; al éxito social o sexual; a efectos terapéuticos, sedantes o estimulantes; a contribuir a superar la timidez o a resolver conflictos; a la realización de actividades educativas, sanitarias y deportivas; a la conducción de vehículos y al manejo de armas y, en general, a actividades que impliquen riesgo para los consumidores o responsabilidades sobre terceros. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

2. La Administración municipal no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas.

*Artículo 16. Prohibiciones a la publicidad de bebidas alcohólicas.*

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros y dependencias de la Administración municipal.

b) Los centros sanitarios, socio-sanitarios y de servicios sociales.

c) Los centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.

d) Los centros destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.

e) Las instalaciones y recintos deportivos, cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades destinadas fundamentalmente a menores de 18 años.

f) Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para menores de 18 años.

g) Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos fundamentalmente a menores de 18 años.

h) El interior y exterior de los medios de transporte público, incluidas las estaciones de autobuses urbanos e interurbanos y sus paradas intermedias y las estaciones de ferrocarril.

i) Las vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acuden menores de edad, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos.

j) Cualquier tipo de mobiliario urbano municipal.

*Artículo 17. Limitaciones a la promoción de bebidas alcohólicas.*

La promoción de bebidas alcohólicas estará sometida a las siguientes limitaciones:

1. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el acceso a menores de 18 años que no vayan acompañados de personas mayores de edad.

2. Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, servicios de la sociedad de la información y, en general, mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, o no resulte significativa en relación al conjunto del envío publicitario.

3. Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, que suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas, mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas en los precios. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por "ofertas promocionales y rebajas en los precios" prácticas como las siguientes: ofertas 2x1, regalos por el consumo de bebidas alcohólicas, gratuidad total o parcial, barra libre, degustaciones gratuitas, precios decrecientes al aumentar los consumos, o fórmulas similares que hagan más atractivas las bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo de estimular un consumo inmoderado de las mismas.

4. No podrán patrocinar ni financiar actividades deportivas o culturales, dirigidas fundamentalmente a menores de edad, aquellas personas físicas y jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación, promoción o distribución de bebidas alcohólicas, si ello lleva aparejada la publicidad de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos, imágenes o sonidos relacionados con las bebidas alcohólicas.

## CAPÍTULO II

### Limitaciones y Prohibiciones a la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

*Artículo 18. Prohibiciones a menores.*

1. No se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas

alcohólicas a los menores de 18 años. En caso de duda sobre la edad, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial, con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Se prohíbe asimismo la venta o entrega a dichos menores de cualquier otro producto que imite las bebidas alcohólicas e induzca a su consumo, en particular, bebidas, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para ellos.

3. En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En los establecimientos de autoservicio, la exposición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles informativos, en lugares perfectamente visibles, de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.

4. En todos los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o se consuman bebidas alcohólicas, deberá exhibirse y tener fijado un cartel claramente visible, tanto en el acceso al establecimiento como en su interior, preferentemente en las zonas destinadas al pago, en el que se advierta de la prohibición de vender bebidas alcohólicas a los menores de 18 años y sobre los perjuicios para la salud derivados del abuso de éstas. En los establecimientos con mostrador, el cartel informativo se situará detrás del mismo en un lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

5. Las características técnicas y el texto informativo de todos los carteles aludidos en esta Ordenanza serán los previstos por el Decreto 115/2007, de 22 de noviembre, de Castilla y León.

*Artículo 19. Acceso de menores a locales.*

1. El acceso de los menores de edad a locales y establecimientos dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas así como el establecimiento de sesiones especiales para menores, se regirán por lo establecido en la legislación específica. (Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León).

Según dicha normativa, se prohíbe la entrada y permanencia de los menores de dieciséis años, salvo que estén acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable, en discotecas, salas de fiestas, salas de baile, pubs y bares especiales, así como en cualquier otro establecimiento público o instalación o espacio abierto en el que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas de naturaleza análoga.

2. No obstante, en estos establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos se podrán realizar de conformidad con las limitaciones y el procedimiento que se fijen reglamentariamente sesiones destinadas exclusivamente al público en edades comprendidas entre los 14 y los 16 años. En todo caso, estas sesiones de juventud se ajustarán al horario especial que se establezca reglamentariamente y deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, estando prohibida durante las mismas la venta y el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en los términos establecidos en la legislación sectorial correspondiente.

*Artículo 20. Venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras.*

La venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

b) Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido consumirlas, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

c) Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, podrán incorporarse los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad, no pudiendo obviamente quedar dichos mecanismos situados físicamente al alcance de los menores.

d) En la superficie frontal de las máquinas figurará, de forma clara y visible, un cartel informando de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas para los menores de 18 años y advirtiendo de los perjuicios para la salud derivados del abuso de bebidas alcohólicas.

*Artículo 21. Establecimientos sujetos a prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas.*

No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios y los centros docentes, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto de los centros docentes en que se imparta exclusivamente educación superior.

c) Los centros socio-sanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

d) Los centros de asistencia a menores.

e) Los centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años.

f) Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros lugares de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los expresamente habilitados al efecto.

g) Las instalaciones y recintos deportivos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años.

h) Las gasolineras y estaciones de servicio.

i) Las dependencias de la Administración municipal, salvo en celebraciones previamente autorizadas por el Alcalde y siempre que se ofrezcan en las mismas, otras bebidas alternativas a las alcohólicas.

*Artículo 22. Establecimientos sujetos a prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales.*

No se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:

a) Los centros docentes donde exclusivamente se imparta educación superior, en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en las gasolineras y estaciones de servicio.

c) Los espacios expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y lugares señalados en el artículo anterior, salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de las bebidas alcohólicas.

d) Las dependencias de la Administración municipal, en el supuesto excepcional del artículo anterior.

*Artículo 23. Establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas.*

Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen horario, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

*Artículo 24. Venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.*

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento.

2. Queda así prohibida, bajo la responsabilidad de los titulares de los establecimientos, la venta, suministro o despacho de bebidas alcohólicas a través de mostradores, huecos o ventanas a personas situadas en la vía pública. No estarán incluidos en esta prohibición los espacios de comunicación al exterior habilitados en establecimientos para facilitar el servicio a terrazas y veladores debidamente autorizados y dependientes de los mismos.

3. Los establecimientos destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, bajo la responsabilidad de sus titulares, no deben permitir que los consumidores saquen bebidas alcohólicas de dichos establecimientos a la vía pública para su consumo, cuando no dispongan los mismos de una terraza o velador debidamente autorizado. A su vez aquellos particulares que en estos casos saquen las bebidas alcohólicas para su consumo infringirán la prohibición del consumo en vía pública y como tal serán sancionados.

4. No está permitido el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas, salvo autorizaciones excepcionales otorgadas por el Ayuntamiento con ocasión de determinados eventos (previstas en el artículo 14) y, sin perjuicio del régimen de autorizaciones extraordinarias al que están sujetas las terrazas y veladores de los establecimientos comerciales.

## TÍTULO IV

### RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN.

*Artículo 25. Actividad inspectora.*

1. La Policía Municipal y los Servicios Municipales competentes por razón de la materia objeto de inspección, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa aplicable.

2. El personal que ejerza las funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad y las atribuciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 47 ter de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

3. Cuando dicho personal aprecie algún hecho que estime pueda ser constitutivo de infracción, extenderá el correspondiente parte o boletín de denuncia o, en su caso, levantarán la pertinente acta, consignando los datos personales y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente expediente sancionador.

*Artículo 26. Colaboración con la actuación inspectora.*

Los titulares, gerentes, encargados, responsables o empleados del establecimiento o actividad sometida a control municipal, estarán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de las funciones inspectoras, incurriendo en infracción grave o muy grave a la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, quienes mediante oposición activa o simple omisión, incluida la entrega de datos falsos o fraudulentos, entorpezcan, dificulten, impidan o se resistan al desarrollo o conclusión de dichas funciones.

*Artículo 27. Procedimiento sancionador.*

El procedimiento administrativo sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora del procedimiento administrativo sancionador, publicada en el BOP de 15 de julio de 2009 y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Artículo 28. Infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones, su clasificación y las personas responsables de las mismas, así como las sanciones, su prescripción y las competencias del régimen sancionador, se ajustarán a lo estipulado en el Capítulo II del Título VI de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo de la Comunidad Autónoma.

2. Además de las tipificadas en dicha Ley, se considerarán infracciones graves a lo dispuesto en esta Ordenanza las siguientes.

a) La falta de autorización municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

b) El incumplimiento de la distancia mínima entre establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas.

c) El suministro no autorizado de bebidas alcohólicas a la vía pública a través de ventanas, huecos o mostradores.

3. El Alcalde será competente para imponer las siguientes sanciones y medidas:

a) Multas por infracciones a esta Ordenanza y por infracciones tipificadas como leves y como graves en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, tras su modificación por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, con excepción de la infracción prevista en la letra ñ) del artículo 49.3 de dicha ley.

b) Medidas reeducadoras en sustitución de la multa cuando los infractores sean menores, oídos los mismos y previo consentimiento de los padres, tutores o guardadores.

c) Revocación de la licencia municipal ambiental.

d) Suspensión temporal de la actividad o cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años.

e) Amonestación o advertencia privada cuando se trate de la primera infracción cometida por un menor de edad, como medida que no tendrá carácter de sanción, con comunicación simultánea de la falta a los padres, tutores o guardadores.

*Artículo 29. Cuantía de las multas.*

1. Las multas se graduarán, dentro de cada categoría de infracción, en grado mínimo, medio y máximo. Las multas se impondrán en su grado mínimo cuando el infractor sea un menor de edad y en grado máximo cuando el perjudicado sea un menor o cuando la conducta sancionada se realice de forma habitual o continua, salvo que la habitualidad o continuidad forme parte del tipo de la infracción.

2. Las infracciones serán consideradas en el grado inmediatamente superior cuando concurren circunstancias agravantes según los criterios establecidos en el artículo 51.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

3. Si la cuantía de la multa resultara inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción se elevará hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

4. Sin perjuicio de aplicar otras medidas contempladas en esta Ordenanza o de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones leves, según su grado, serán multadas por el Ayuntamiento de la siguiente forma:

<u>Infracción leve</u>	<u>Grado</u>	<u>Cuantía de la multa</u>
El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido. 30 euros si la infracción es aislada	Mínimo	De 30 a 220 euros
El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido. 30 euros si la infracción es aislada	Mínimo	De 30 a 220 euros
No disponer o no exponer en lugar visible en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.	Medio	De 221 a 410 euros
La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.	Medio	De 221 a 410 euros
La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.	Máximo	De 411 a 600 euros

5.- Sin perjuicio de aplicar otras medidas contempladas en esta Ordenanza o de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones graves, según su grado, serán multadas por el Ayuntamiento de la siguiente forma:

<u>Infracción grave</u>	<u>Grado</u>	<u>Cuantía de la multa</u>
La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.	Mínimo	De 601 a 3.800 euros
La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.	Medio	De 3.801 a 7.000 euros
La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.	Medio	De 3.801 a 7.000 euros
La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato.	Medio	De 3.801 a 7.000 euros
La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.	Medio	De 3.801 a 7.000 euros
El suministro no autorizado de bebidas alcohólicas a la vía pública a través de ventanas, huecos o mostradores.	Medio	De 3.801 a 7.000 euros
La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido.	Medio	De 3.801 a 7.000 euros

<u>Infraacción grave</u>	<u>Grado</u>	<u>Cuantía de la multa</u>
La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas.	Medio	De 3.801 a 7.000 euros
La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.	Máximo	De 7001 a 10.000 euros
Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.	Máximo	De 7001 a 10.000 euros
La falta de autorización municipal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.	Máximo	De 7001 a 10.000 euros
El incumplimiento de la distancia mínima entre establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas.	Máximo	De 7001 a 10.000 euros
La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables.	Máximo	De 7001 a 10.000 Euros
La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.	Máximo	De 7001 a 10.000 euros
La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave.	Máximo	De 7001 a 10.000 euros
La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.	Máximo	De 7001 a 10.000 euros

#### *Artículo 30. Suspensión temporal de la actividad o cierre del establecimiento (sanciones accesorias).*

Las infracciones graves podrán ser sancionadas, además de con multa, con suspensión temporal de la actividad o cierre del establecimiento durante los siguientes periodos:

- por un período máximo de hasta 6 meses, si la infracción ha sido calificada de grado medio.
- por un período de 6 meses y 1 día hasta 2 años, si la infracción ha sido calificada de grado máximo.
- por un período de 2 años y 1 día hasta 5 años, en los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción y/o trascendencia social notoria y/o grave riesgo o daño para la salud.

#### *Artículo 31. Intervenciones y medidas cautelares.*

1. La Policía Municipal y los Servicios Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control, de oficio o a instancia del órgano sancionador competente, intervendrá y precintará las bebidas alcohólicas que se consuman fuera de los establecimientos y lugares autorizados, especialmente en la vía pública, y cuando el consumo lo realicen menores de edad. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de la mercancía intervenida y del código de precinto, así como del lugar del depósito de la misma, quedando aquella a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

2. La Policía Municipal y los Servicios Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control, podrán proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de la mercancía existente en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución o suministro de productos que esté prohibida o limitada por esta Ordenanza. De igual modo, podrán intervenir la licencia ambiental, de actividad o de apertura de dichos locales y establecimientos, reflejando en ambos casos tales actuaciones en la forma establecida en el apartado precedente.

3. No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o cierre de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad, hasta que cumplan los requisitos o subsanen los defectos detectados. Simultáneamente a la resolución de suspensión o cierre, podrá incoarse el oportuno expediente sancionador.

#### *Artículo 32. Sustitución de sanciones a los menores de edad por medidas reeducadoras.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, tras las modificaciones introducidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, cuando la responsabilidad de los hechos cometidos corresponda a un menor, la sanción económica podrá ser sustituida por medidas reeducadoras consistentes en la realización de actividades formativas o en beneficio de la comunidad, relacionadas con la prevención del consumo de drogas, reducción de los daños y asistencia e integración social de drogodependientes, organizadas por el Ayuntamiento de Soria, mediante recursos propios, o mediante Convenios de Colaboración con instituciones públicas y privadas integradas en el Plan Municipal sobre Drogas.

#### *Artículo 33. Quejas y reclamaciones.*

Las personas físicas o jurídicas que se sientan perjudicadas por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, podrán formular sus quejas y reclamaciones en el Registro General del Ayuntamiento de Soria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

##### *Única. Derogación normativa.*

Queda derogada la "Ordenanza Reguladora de criterios para la medición de distancias entre establecimientos a efectos del art. 23 de la Ley 3/94, de medidas de prevención de drogodependencias", aprobada por este Ayuntamiento en fecha 14 de octubre de 2004 y, publicada en el BOP, el 5 de noviembre de 2004, así como cualquier otro acuerdo o resolución municipal que sea incompatible o se oponga a lo establecido en esta Ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES.

##### *Primera.- Habilitación normativa.*

Se faculta a la Alcaldía para dictar las normas y resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

##### *Segunda.- Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Boletín Oficial de la Provincia**.

Soria, octubre de 2010.- El Alcalde, (Ilegible). 3109b

## BAYUBAS DE ARRIBA

La Asamblea Vecinal del Ayuntamiento de Bayubas de Arriba, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 21 de septiembre de 2010, aprobó, por unanimidad, la memoria valorada para la "Reforma del tejado Casa del Maestro", redactada por el Arquitecto D. Máximo López de la Morena, y que cuenta con un presupuesto total de doce mil euros (12.000 €).

Se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un período de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria**, a efectos de información pública, examen y reclamaciones.

Transcurrido dicho plazo, sin haberse formulado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobada.

Bayubas de Arriba, 22 de septiembre de 2010.- El Alcalde, Gaudencio Miguel Maroto. 3090